

RECOMENDACIÓN NO. 31 /2024

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RV, EN CONTRA DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA EMITIDO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LA VULNERACION A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024.

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INTEGRANTES
DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**C. NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Apreciables señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones I, II, III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 26, 41, 42, 55, 66 fracción b), 61 al 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159 fracción I, 160 a 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/2/2024/62/RI**, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por RV, en contra del Acuerdo de Improcedencia, emitido por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el EQ, sin haber ponderado sus derechos laborales adquiridos al dejar de desempeñarse como persona servidora pública en el Tribunal Electoral de la

Ciudad de México, lo anterior, derivado de la omisión administrativa en el cumplimiento del acuerdo plenario de 10 de octubre del 2019.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas relacionadas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Recurrente víctima	RV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación se hace referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de personas servidoras públicas, así como

instrumentos jurídicos. Dichas referencias se harán con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificadas de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Comisión Local/ Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política de la Ciudad de México	CPCDMX
Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México	LCDHGCMDX
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México	LOPEAPCDMX
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	TECDMX
Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México	SAF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. Mediante escrito de 2 de marzo de 2021, RV presentó queja ante el Organismo Local, ocasión en la que manifestó que el 6 de octubre de 2019, dejó de ocupar diverso cargo en el TECDMX, mismo que desempeñó durante el periodo comprendido del 6 de octubre de 2014 al 6 de octubre de 2019. Al término de su encargo, el Pleno del TECDMX, mediante sesión de 10 de octubre de 2019, aprobó el acuerdo plenario a su favor por concepto de “pago único”, correspondiente a la conclusión de relación laboral conforme a la norma aplicable en materia laboral; sin embargo y a la fecha de presentación de su queja ante la Comisión Local, no se llevó a cabo el cumplimiento de dicho acuerdo.

6. El 4 de marzo de 2021, AR4 hizo constar mediante Acta Circunstanciada, la solicitud inicial que realizó vía telefónica RV, dictando en consecuencia un Acuerdo de Inicio de Indagación Preliminar en el expediente EQ de 2 de marzo de 2021, en el Organismo Local.

7. El 5 de marzo de 2021, AR5 y AR4, suscribieron el acuerdo de reasignación entre Visitadurías en la Comisión Local, debido a que consideraron que los hechos en materia del expediente EQ, pudieran constituir violaciones a derechos humanos laborales, competencia de la Quinta Visitaduría de ese Organismo Local.

8. El Organismo Local con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I y II, así como 55 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en relación con lo dispuesto en los numerales 28 y 29 del Reglamento Interno de la CDHCDMX, emitió Acuerdo de Improcedencia del expediente EQ, por razón de incompetencia al tratarse de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; mismo que le fue notificado a RV, mediante oficio el 5 de noviembre de 2021. En consecuencia, el 1 de diciembre de 2021, RV presentó ante la Comisión Local su Recurso de Impugnación en contra del referido Acuerdo, por lo que fue remitido a esta Comisión Nacional el 15 del mismo mes y año.

9. Al respecto, RV manifestó en su escrito de impugnación atención inadecuada a sus solicitudes planteadas, toda vez que su petición inicial fue referente a la omisión administrativa del cumplimiento de un acuerdo plenario emitido en su centro laboral con motivo de la conclusión de su encargo; asimismo, señaló que, el acuerdo emitido por la Comisión Local en su caso resulta improcedente, ya que no se agotaron todas las facultades con las que cuenta esa Comisión para determinar el no cumplimiento del acuerdo plenario por parte del TECDMX, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

10. Situación por la cual se dio inicio al recurso de impugnación, CNDH/2/2022/113/RI, a efecto de atender los hechos referidos por RV, y una vez valoradas y analizadas las constancias de mérito este Organismo Nacional el 11 de enero de 2023, se determinó la conclusión del expediente antes referido, no obstante y mediante acuerdo de 18 de enero de 2024, el cual Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace del conocimiento el testimonio remitido por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través del cual resuelve el juicio JAR, de 14 de diciembre de 2023, radicado ante la autoridad jurisdiccional; a efecto de dejar insubsistente la resolución del expediente y emitir una nueva resolución.

11. Situación por la cual el 25 de enero de 2024, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/2/2024/62/RI**, a efecto de atender y dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad jurisdiccional, así como a efectuar diversas gestiones, a fin de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, y una vez valoradas las actuaciones y la nueva información se determinó que el TECDMX incurrió en omisión administrativa en el cumplimiento del acuerdo plenario de 10 de octubre del 2019.

II. EVIDENCIAS

a) Evidencias presentadas por RV

12. Escrito de queja de 2 de marzo de 2021, suscrito por RV, presentado ante la CDHCDMX, en donde solicitó la intervención de ese Organismo Local, a fin de que se realizara la investigación correspondiente por las violaciones a sus derechos humanos a las que hizo mención en su escrito; asimismo, se deslindaran las responsabilidades de las personas servidoras públicas que incurrieron en

omisiones y dilaciones en el cumplimiento del acuerdo de 10 de octubre 2019, suscrito por el pleno del TECDMX.

13. Escrito de 30 de noviembre de 2020, firmado por RV, por el que solicitó a PSP3, se destinara una partida presupuestal específica al TECDMX o bien se le indicara y autorizara expresamente la disposición de recursos de alguna partida específica, con la finalidad de que este en posibilidad de cubrirle la cantidad que fue establecida a su favor desde el 10 de octubre de 2019.

14. Escrito de 29 de octubre de 2019, en el que, RV solicitó a AR1, le informará el trámite que guarda en esa fecha el pago por única ocasión a su favor aprobado en la sesión de 10 de octubre de 2019 y las gestiones que se encuentren pendientes de realizar, así como, fecha y forma en que el referido concepto sería saldado a su favor.

15. Escrito de 20 de julio de 2020, suscrito por RV, en el que solicitó a AR2, se diera cumplimiento al acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019, debido a que mediante oficio TECDMX/SA/1107/2019 de 23 de diciembre de 2019, se le informó que dicho tribunal no contaba con recursos suficientes para la erogación respectiva (a pesar de que referido pago había sido presupuestado previamente a la determinación tomada por el Pleno de ese Tribunal), razón por la cual solicitó se realizara la afectación presupuestal, a fin de dar cumplimiento al acuerdo referido.

16. Escrito de 17 de febrero de 2021, suscrito por RV, en el que solicitó a los Magistrados Integrantes del Pleno del TECDMX, en particular a AR2, se diera cumplimiento al acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019, ya que desde esa fecha ha realizado diversas gestiones para obtenerlo sin que haya obtenido respuesta a su petición.

17. Escrito de 9 de marzo de 2021, en donde RV desahogo las evidencias que le fueron solicitadas por PSP1 y agregó las documentales siguientes:

17.1. Oficio TECDMX/SG/2684/2019 de 23 de diciembre de 2019, suscrito por AR3, en donde le manifestó a RV, que la Dirección de Planeación y Recursos Financieros informó a la Secretaría Administrativa, ambos del TECDMX, que no se contaba con disponibilidad presupuestal, misma que resultaba necesaria para la procedencia del pago a su favor.

17.2 Oficio TECDMX/SA/1107/2019 de 24 de diciembre de 2019, suscrito por AR1, mediante el cual informó a RV, que no se contaba con los recursos suficientes para la erogación del pago decretado a su favor.

17.3 Testimonio notarial de 17 de febrero de 2021, otorgado ante la fe del Notario Público No. 47 de la Ciudad de México, con el que se encuentra acreditado que, RV requirió al TECDMX le cubra el pago que fue autorizado a su favor en la sesión privada de 10 de octubre de 2019.

18. Escrito sin fecha, suscrito por RV del cual se advierte que fue recibido en la CDHCDMX el 1 de diciembre de 2021, por el que presentó su Recurso de Impugnación en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Local, sobre la omisión administrativa del TECDMX en el cumplimiento del acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019.

b) Evidencias presentadas por la CDHCDMX

19. Oficio 5-21769-21 de 13 de diciembre de 2021, firmado por AR4, por el que rindió el informe para la atención del asunto de RV, le fue solicitado por esta Comisión Nacional, en donde refirió que en la determinación del expediente EQ, no

se generó algún daño o perjuicio en la esfera jurídica de RV; asimismo, manifestó que los hechos narrados por RV no cumplen con los criterios de competencia de ese Organismo Local remitiendo el Recurso de Impugnación y las constancias que integraron el expediente EQ.

20. Acuerdo de Inicio de Indagación Preliminar de 2 de marzo de 2021, mediante el cual AR5 determinó dar inicio al expediente EQ, debido a que de la valoración de los hechos se desprendían posibles violaciones al derecho a la seguridad jurídica posiblemente imputables a servidores públicos del TECDMX, y que los hechos materia de la petición eran susceptibles de resolverse mediante la restitución de derechos o mediante una solución durante el trámite por lo que ordenó determinar si se reunían los requisitos de admisibilidad y competencia, se realizaran diligencias, acciones y gestiones conducentes para que, de ser el caso, se obtuviera la restitución inmediata de los derechos humanos de RV.

21. Acta Circunstanciada de 4 de marzo de 2021, suscrita por PSP1, en la que hizo constar que informó a RV que su petición se encontraba en etapa de Indagación Preliminar, lo anterior, con fundamento en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

22. Acuerdo de 5 de marzo de 2021, en el que AR5 y AR4 suscribieron el acuerdo de reasignación de la Tercera Visitaduría General a la Quinta Visitaduría General, ambas de la Comisión Local, debido a que refirieron que los hechos materia del expediente EQ pudieran constituir violaciones a derechos humanos laborales, competencia de la referida Quinta Visitaduría, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interno ese Organismo Local.

23. Oficio 5-3028-21 de 19 de marzo de 2021, suscrito por AR6, por medio del cual solicitó a AR7 se llevaran a cabo las gestiones necesarias para dar contestación a

las peticiones que RV refirió aún no habían sido atendidas, así como, que se adoptaran las medidas necesarias ante las autoridades competentes con la finalidad de que contaran con los recursos necesarios o se indicara cualquier otra alternativa de solución para dar cumplimiento al acuerdo aprobado en la sesión privada de 10 de octubre de 2019.

24. Oficio 5-3030-21 de 19 de marzo de 2021, firmado por AR6, por el que solicitó a PSP4, se llevaran a cabo las gestiones necesarias para dar contestación a las peticiones que RV refirió aún no han sido atendidas, así como, que se informaran las gestiones que habían realizado en coordinación con el TECDMX con relación al pago único aprobado en sesión privada de 10 de octubre de 2019.

25. Oficio 5-9882-21 de 28 de junio de 2021, signado por AR6, a través del cual solicitó a AR8, informara si se habían realizado las previsiones presupuestarias necesarias durante los años 2019, 2020 y 2021, para cubrir el pago a favor de RV.

26. Acuerdo de Improcedencia sin fecha, suscrito por AR4, dictado en el expediente EQ por el que con fundamento en los artículos 6, fracciones I y II, así como 55 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en relación con los numerales 28 y 29 del Reglamento Interno de la CDHCDMX, se concluyó que esa Comisión Local era incompetente para conocer de los hechos debido a que los hechos versan sobre actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, por lo que resultó improcedente iniciar una investigación por posibles violaciones de derechos humanos.

c) Evidencias presentadas por el TECDMX

27. Acta de reunión privada del pleno del TECDMX, No. 056/2019 de 10 de octubre de 2019, en donde se aprobó la petición de RV, relacionada con el pago por única

vez por la conclusión de su encargo; asimismo, se ordenó instruir al Secretario Administrativo del referido Tribunal para que, en coordinación con las áreas atinentes, realizara las acciones jurídico-administrativas necesarias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observando el marco normativo aplicable para realizar el pago.

28. Oficio TECDMX/SG/2684/2019 de 23 de diciembre de 2019, suscrito por AR3, dirigido a RV, por el cual se le informó que el 10 de octubre de 2019, en sesión privada del pleno se aprobó el pago por concepto único a su favor por la conclusión de su encargo como persona servidora pública en el TECDMX; asimismo, que la Dirección de Planeación y Recursos Financieros informó a la Secretaría Administrativa que no se contaba con disponibilidad presupuestal, ya que el presupuesto de ese Tribunal se encuentra comprometido.

29. Oficio TECDMX-PRES-122-2021 de 8 de abril de 2021, suscrito por AR2, mediante el cual informó a la Comisión Local que no se encontró registro de los oficios de 11 de noviembre de 2019 y 20 de julio de 2020, que refirió RV, que los hechos ahí referidos son materia de diversas instancias jurisdiccionales; asimismo, señaló las instancias legales que ha promovido RV, y toda vez que se encuentra pendiente el pronunciamiento jurisdiccional, no era procedente que se adoptaran las medidas administrativas y legales solicitadas, ni solución alternativa alguna.

30. Oficio TECDMX-DGJ/236/2021 de 13 de julio de 2021, suscrito por AR8, dirigido a AR6, por medio del cual, le informó que no existía adeudo alguno en favor de RV, por lo que no se tomaron las previsiones presupuestarias para cumplir con el acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019.

31. Oficio V2/20463 de 3 de mayo de 2022, suscrito por AR5, dirigido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual informa que los

hechos referidos por RV, constituyen materia de diversas instancias jurisdiccionales, las cuales ya se encuentran conociendo del asunto y están pendientes del pronunciamiento jurisdiccional.

d) Evidencias presentadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

32. Oficio SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/CDHIS/0018/2021 de 16 de abril de 2021, suscrito por PSP5, dirigido a AR6, por medio del cual rindió el informe que para la atención del caso de RV le fue solicitado y agregó la documental siguiente:

32.1 Oficio SAF/SE/DGPPCEG/0508/2021 de 4 de febrero de 2021, suscrito por PSP2, dirigido a RV, en donde hace de su conocimiento que dicha autoridad tiene como facultad aprobar los proyectos de presupuesto de egresos y será responsabilidad del TECDMX manejar, administrar y ejercer sus presupuestos. Asimismo, señaló que el referido Tribunal debió prever los recursos necesarios para cubrir las necesidades operativas del ejercicio fiscal 2021, incluyendo la previsión para el pago de adeudos a ejercicios anteriores.

32.2 Oficio SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/CDHIS/146/2022 de 27 de mayo de 2022, dirigido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se rinde el informe correspondiente respecto a la problemática planteada por RV, el cual se anexó la siguiente documental:

32.3 Oficio SAF/SE/DALLCD/0809/2022 de 26 de mayo de 2022, mediante el cual informa que el TECDMX, al ser un Organismo Autónomo que cuenta con autonomía presupuestaria tiene la responsabilidad exclusiva de administrar y ejercer su presupuesto sujetándose a sus propias leyes,

precisando que el referido Tribunal debió prever los recursos necesarios para cubrir las necesidades operativas del ejercicio fiscal 2021, incluyendo la previsión para el pago de adeudos a ejercicios anteriores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

33. El 2 de marzo de 2021, se recibió en el Organismo Local, las manifestaciones de RV, respecto a que, desde el 6 de octubre 2019, ha sufrido violaciones a sus Derechos Humanos debido a que no se le ha dado cumplimiento al Acuerdo de 10 de octubre 2019, suscrito por el pleno del TECDMX.

34. Por acuerdo sin fecha, la Comisión Local dictó Acuerdo de improcedencia del expediente EQ, en donde se declaró incompetente para conocer de los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

35. Mediante diversos oficios, el TECDMX manifestó que los hechos referidos por RV, respecto del acuerdo de 10 de octubre 2019, suscrito por el pleno de referido Tribunal son materia de diversas instancias jurisdiccionales, posteriormente señaló que no existe adeudo alguno en favor de RV, por lo que no se habían tomado previsiones presupuestarias para cumplir con el acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019.

36. El 7 de febrero de 2020, RV promovió el juicio JEL, a efecto de requerir el pago por única ocasión a su favor aprobado en la sesión de 10 de octubre de 2019, así como el pago de vacaciones no disfrutadas, proceso en el que se determinó el 17 de marzo de 2020, la incompetencia del TECDMX para conocer de la demanda laboral.

37. En virtud de la resolución desfavorable emitida por el TECDMX en el juicio JEL,

RV interpuso el litigio JAD, donde mediante acuerdo de 28 de agosto de 2020, se declinó la competencia a diverso Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

38. El 11 de septiembre de 2020, se admitió la competencia del Órgano Jurisdiccional y se dio inicio al juicio JAI, el cual se encuentra en trámite.

39. No obstante, el 19 de febrero de 2021, RV promovió el juicio JPDPEC, a efecto de atender la falta de respuesta por parte del TECDMX, en el que se determinó el desechamiento de plano el 10 de marzo de 2021.

40. El 4 de febrero de 2021, PSP2, informó a RV, que el TECDMX debió prever los recursos necesarios para cubrir las necesidades operativas del ejercicio fiscal 2021, incluyendo la previsión para el pago de adeudos a ejercicios anteriores.

41. De la totalidad de las constancias que integran el expediente **CNDH/2/2024/62/RI**, este Organismo Nacional no cuenta con evidencia alguna de que el TECMDX hubiera dado cumplimiento al acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019.

IV. OBSERVACIONES Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

42. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*; las cuales se substancian a través de los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

43. En términos de los artículos 3º, penúltimo párrafo, 6º, fracción IV y 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción I, y 167 de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede en contra de las resoluciones definitivas dictadas por un Organismo Protector de Derechos Humanos que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos.

44. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

45. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de RV, debido a que el TECDMX se ha negado a dar debido cumplimiento acuerdo plenario de referencia; asimismo por la falta de exhaustividad en la investigación del expediente EQ, por parte de la Comisión Local, de ahí que una vez analizado el expediente junto con las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al acceso a la justicia, así como al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación

46. El Acuerdo de Improcedencia, emitido por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el expediente EQ fue notificado a RV, el 5 de noviembre de 2021, quien, por escrito recibido el 1 de diciembre de 2021 en la Comisión Local,

presentó recurso de impugnación, por tanto, el mismo fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación.

47. Por consiguiente, el Recurso de Impugnación presentado por RV cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción I, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

B. Actos y omisiones de naturaleza administrativa, competencia de los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos

48. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción IV y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

49. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado ya que la petición de RV, versa sobre una omisión administrativa por parte de las personas servidoras públicas del TECDMX, en tal virtud, el referido TECDMX, así como la CDHCDMX tienen la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de RV, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del acuerdo del pleno del mismo

Tribunal, emitido el 10 de octubre de 2019; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

50. En el presente caso, se procederá a realizar el estudio y análisis de las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia en sede administrativa y al plazo razonable, en cuanto a la omisión del TECDMX para dar cumplimiento al acuerdo emitido por el pleno el 10 de octubre de 2019, mediante el cual aprobó el “pago único” correspondiente a la conclusión de relación laboral en favor de RV, dejando de cumplir con su obligación de realizar las gestiones administrativas para estar en posibilidad de dar el debido cumplimiento y sin mayor dilación al referido acuerdo.

51. Lo anterior, se encuentra acreditado ya que a las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación les ha sido requerido en diversas ocasiones por RV, el cumplimiento al multicitado acuerdo a través de escritos de diferentes fechas, robustece la omisión y dilación en la que han incurrido el hecho de que, en el acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019, se estableció la aprobación del pago; sin embargo, a la fecha no han dado cumplimiento.

52. Es importante, mencionar que, en el presente pronunciamiento, el análisis deviene del inexacto cumplimiento de los diversos ordenamientos jurídicos aplicables al caso de RV, ya que, tomando en consideración que era obligación de

AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, de conformidad con la normatividad que rige al TECDMX, dar cumplimiento al acuerdo que emitió el pleno del mismo, es decir que tenían la obligación de aplicar el procedimiento para cumplir con el pago único que le corresponde a RV derivado de la relación laboral que sostenía con el TECDMX, de lo que se colige, que al ser los responsables de resolver sobre la situación definitiva de RV y no hacerlo así, dejaron de cumplir sus obligaciones como servidores públicos, con la obligación de cumplir con todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

53. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

54. En consecuencia, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado y AR1, AR2, AR3, AR7, AR8, tienen la obligación, de acuerdo al ámbito de su competencia; de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de RV; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

55. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cumplir con todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.¹

56. En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR7, AR8, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de RV, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del acuerdo plenario decretado a su favor; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el referido artículo 1° de la CPEUM.

C. Derecho de Acceso a la Tutela no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos

57. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos,

¹ CNDH. Recomendación 30/2021 de 15 de julio de 2021, p. 33.

cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o12/29 servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

58. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

59. A su vez la CPCDMX en sus artículos 7 apartado A y 60, párrafo quinto, establecen el derecho a la buena Administración Pública, instaurando con ello criterios de carácter receptivo, eficaz, y eficiente a favor de los ciudadanos, estableciendo con ello que los servidores públicos deben garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

60. “La buena administración pública es un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e

interrelaciona con otros; con sustento en él deben generarse acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. Es así que todo servidor público garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la función pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas.”²

61. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por la SCJN donde establece que “El derecho a la buena administración se encuentra reconocido en los artículos 7, apartado A y 60, punto 1, de la CPCDMX, 36 de la LCDHGCMDX y 2 de la LOPEAPCDMX, de las que deriva que se tutela en sus dos vertientes: como derecho fundamental de las personas y como principio de actuación para los poderes públicos, proporcionando un piso mínimo de los medios y fines para garantizarlo. Además, de la interpretación armónica de los artículos 60, punto 1, último párrafo y 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución local se colige que el derecho a la buena administración debe ser garantizado a través de la acción de protección efectiva de derechos.”³

62. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente,

² Tesis I.4o.A.14 A (11a.) “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2024340

³ Tesis I.18o.A.14 A (11a.) “DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2027625.

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

63. Asimismo, el numeral 25.1 de la referida Convención Americana reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

64. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto demandado del Estado que pueda afectar sus derechos”.⁴

65. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”⁵.

⁴ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

⁵ Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591

66. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación de principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.”⁶

67. A través de sus Recomendaciones, la Comisión Nacional ha desarrollado ampliamente los alcances de la debida diligencia, entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos.⁷

⁶ Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

⁷ CNDH. Recomendación 142/2022 (Puerto Morelos) Párrafo 144.

68. Dicho enfoque, da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia.⁸

69. Lo anterior se robustece con la Opinión Consultiva 23/2017, emitida por la CrIDH donde establece que:

[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual el Estado mexicano debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público⁹

70. Asimismo, la CrIDH ha establecido que “para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable”¹⁰

⁸ CNDH. Recomendación 182/2023, de 29 septiembre de 2023, Párrafo 60.

⁹ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 59.

¹⁰ CrIDH. Caso “Veliz Franco y otros vs Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 217.

71. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos”¹¹.

D. Actuación del TECDMX como autoridad responsable de cumplir el Acuerdo dictado en favor de RV, derivado de su relación laboral

72. El 10 de octubre de 2019, el pleno del TECDMX emitió el acuerdo plenario en el que se aprobó y reconoció el pago a favor de RV, por concepto de “pago único” correspondiente a la conclusión de su relación laboral con dicho Tribunal, conforme a la norma aplicable en la materia, sin embargo y pese a interponer queja ante el Organismo Local el 2 de marzo de 2021, a efecto de dar cumplimiento a referido acuerdo, este no ha sido acatado.

73. Mediante oficio TECDMX/SG/2684/2019 de 23 de diciembre de 2019, suscrito AR3, indicó que la Dirección de Planeación y Recursos Financieros comunicó a la Secretaría Administrativa del Tribunal, que no contaban con la disponibilidad presupuestal, ya que el presupuesto de ese Tribunal se encontraba comprometido. Disponibilidad que resultaba necesaria para la procedencia del cumplimiento que solicitó RV.

74. Por medio del diverso TECDMX-PRES-122-2021 de 8 de abril de 2021, AR2 informó que los hechos que refirió RV, son hechos materia de diversas instancias jurisdiccionales; asimismo, señaló los juicios JEL, JAD, JAI y JPDPEC, promovidos por RV, ante las instancias legales respectivas, por lo que, determinó que no era procedente que se adoptaran las medidas administrativas y legales solicitadas, ni solución alternativa alguna.

¹¹ CNDH. Recomendación 63/2023 de 28 de abril de 2023, Apartado B Derechos de Acceso a la Tutela no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos. Pags.11 a14.

75. Por otra parte, mediante oficio TECDMX-DGJ/236/2021 de 13 de julio de 2021, suscrito por PSP4, dirigido a PSP2, mediante el cual informó que no existía adeudo alguno en favor de RV, por lo que indicó que no se tomaron las previsiones presupuestarias para cumplir con el acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019.

76. Para esta Comisión Nacional es importante destacar el contenido del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que *“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: ...”*.

77. En el documento denominado *“Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos”* realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que *“Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles (énfasis agregado). Con ello, se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona (énfasis agregado); se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.”*¹²

¹² CNDH-UNAM, pág. 39, p. 3.

78. Para este Organismo Nacional el actuar ha sido omiso por las personas servidoras públicas adscritas al TECDMX, señaladas como responsables en la presente Recomendación, por no haber observado lo referido en los párrafos precedentes relacionados con la normatividad que las rige y los estudios señalados que, si bien no son vinculantes, sí son orientadores; lo anterior, es así porque no han dado cumplimiento al acuerdo de 10 de octubre de 2019, decretado en el del pleno del TECDMX, mismo que fue reconocido en ese acto, aunado al hecho de que, la queja inicial de RV no versó sobre la resolución jurisdiccional de las instancias que ha promovido, sino de un acto administrativo que trata sobre la omisión y dilación de las autoridades señaladas como responsables al no realizar todas las acciones administrativas a su alcance de manera inmediata y contundente para estar en posibilidad de materializar el cumplimiento del referido acuerdo. Relativo al pago único por concepto de su relación laboral con dicho Tribunal.

79. En ese sentido es importante destacar que en diverso TECDMX-PRES/122/2021 de 8 de abril de 2021, suscrito por AR2 señaló las instancias legales que ha tenido que promover RV como medida para garantizar por la vía jurisdiccional la tutela de sus derechos humanos, lo cual no puede ni debe ser válido para no resarcir la transgresión de los mismos, también destaca que la autoridad a utilizado argumentos como el de que no es procedente que se adopten las medidas administrativas y legales solicitadas, ni solución alternativa alguna, demostrando con ello una total falta de intereses en la protección de los derechos humanos de RV.

80. Se suma a lo anterior, lo referido por AR8 en su diverso TECDMX-DGJ/236/2021 de 13 de julio de 2021, el cual dirigió a PSP2, en el que le indicó que no existía adeudo alguno en favor de RV, por lo que no se tomaron las previsiones presupuestarias para cumplir con el acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019.

81. De lo anterior, se colige que las personas servidoras publicas señaladas como responsables adscritas al TECDMX, han dejado de cumplir lo establecido en el acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019, y con ello dejaron de consumir lo señalado en el artículo 6, inciso e) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mismo que señala: Artículo 6. Además de las atribuciones previstas en los artículos 180 y 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, es facultad del Pleno: [...] e) Exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como resolver todas aquellas promociones sobre el cumplimiento de las sentencias que impliquen una cuestión sustancial o de fondo.”

82. Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 181, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el que señala que entre las atribuciones del pleno se encuentra la de “...Aprobar el Programa Operativo Anual y proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y remitirlos a través de la Presidencia del Tribunal a la Jefatura de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México del año correspondiente..”.

83. Se suma a lo anterior, lo establecido en el artículo 22, fracción VI del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, respecto de los derechos de las personas servidoras del Tribunal el cual establece entre otros el de “...VI. Recibir las demás prestaciones que con carácter general se fijan para todo el personal, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y con los lineamientos que al efecto establezca el Pleno ...”,

84. Finalmente, es importante señalar que, en el presente caso esta Comisión Nacional advirtió que el TECDMX ha incumplido con el acuerdo plenario de 10 de

octubre de 2019, al no haber realizado los actos administrativos de manera inmediata y contundente para cumplirlo, inobservando con ello lo establecido en el artículo 23, fracción I del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que estipula: *“Artículo 23. Son obligaciones de las personas servidoras del Tribunal, las siguientes: I. Cumplir con los ordenamientos legales y principios rectores en materia electoral aplicables en el Distrito Federal, así como con los acuerdos del Pleno y la normatividad interna del Tribunal; ...”*.

E. De la actuación de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

85. Por escrito firmado por RV, fechado el 30 de noviembre de 2020, y dirigido a PSP3, del que se advirtió sello de recibido en la SAF de 2 de diciembre 2020, por medio del cual solicitó que se destinara una partida presupuestal específica al TECDMX o bien se le indicara y autorizara expresamente la disposición de recursos de alguna partida específica, con la finalidad de que el referido tribunal estuviera en posibilidad de cubrirle la cantidad establecida a su favor desde el 10 de octubre de 2019.

86. En respuesta PSP2 a través del diverso SAF/SE/DGPPCEG/0508/2021 de 4 de febrero de 2021, dio respuesta a la petición de RV, en el sentido de que la SAF tiene como facultad aprobar los proyectos de presupuesto de egresos y será responsabilidad del TECDMX manejar, administrar y ejercer sus presupuestos. Asimismo, señaló que el referido Tribunal debió prever los recursos necesarios para cubrir las necesidades operativas del ejercicio fiscal 2021, incluyendo la previsión para el pago de adeudos a ejercicios anteriores.

87. Ahora bien, en este punto cabe señalar que el principio de progresividad

establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso, es decir que, implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento.

88. En esa tesitura, la SCJN se ha pronunciado en la Tesis siguiente:

“El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).”¹³

¹³ SCJN. “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.”, Semanario Judicial de la Federación, 2 de diciembre de 2016, Registro 2013216.

F. De la falta de exhaustividad en la investigación del expediente EQ, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

89. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo y hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión.

90. Como ya fue señalado con anterioridad en el cuerpo de la presente Recomendación, en el transcurso de la investigación, esta Comisión Nacional se allegó evidencias que permiten señalar que en la Comisión Local inició el expediente EQ, una vez que fueron valoradas las evidencias presentadas por RV no fueron suficientes para acreditar violación a sus derechos humanos, aunado al hecho de que, la conducta señalada respecto de la autoridad no quedó acreditada, pues se advirtió que el objetivo mostrado por la autoridad no estuvo enfocada a satisfacer una necesidad de afectar la retención de su salario, sino para que diera cumplimiento a una disposición legal, por lo que, de acuerdo a los principios de legalidad, criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no produjeron convicción para determinar que se violentaron sus derechos humanos.

91. Con relación a la falta de exhaustividad la SCJN emitió la tesis “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”¹⁴ en la que refiere que “el principio de exhaustividad se orienta, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa”.

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013. Semanario Judicial de la Federación, 20 de septiembre de 2013, Registro 2005968.

92. De lo anterior se colige que, los organismos de protección a los derechos humanos en sus investigaciones tiene la obligación de observar el principio de la completitud, que impone la obligación de resolver todos los litigios que se presenten en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, aunado al hecho de que, no sólo se deben ocupar de cada cuestión planteada, de una manera o forma cualquiera, sino que lo deben hacer a profundidad, explorar y enfrentar todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despejando cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso.

93. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, dicha Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública en los términos que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución, y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

94. Mediante Oficio 5-21769-21 de 13 de diciembre de 2021 el Organismo Local rindió informe a este Organismo Nacional en donde refirió que, consideró improcedente iniciar una investigación por posibles violaciones a derechos humanos en el expediente EQ, ya que no se generó algún daño o perjuicio en la esfera jurídica de RV, asimismo, manifestó que los hechos narrados por RV no cumplen con los criterios de competencia de esa Comisión Local, ya que los hechos narrados por la parte peticionaria han sido materia de diversas instancias jurisdiccionales y que a la fecha se encuentran pendientes de resolución. Asimismo, señaló que no podrá conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

95. Con lo anterior, se pone de manifiesto que la actuación de AR4, AR5 y AR6 personas servidoras públicas señaladas como responsables, adscritas a la Comisión Local con relación al asunto de RV, fueron omisas al dejar de velar y proteger sus derechos humanos, ya que el TECDMX mediante el Acuerdo de 10 de octubre de 2019, emitido por el pleno del referido tribunal ha reconocido el débito en favor de RV, aunado al hecho de que su queja inicial versa sobre su incumplimiento, mismo que constituye una omisión de naturaleza administrativa, de la cual este Organismo Nacional cuenta con las atribuciones para conocer e investigar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.¹⁵

96. Por otro lado, si bien es cierto que el TECDMX, es una institución preponderante de naturaleza electoral, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México está omitiendo considerar que el mismo, tiene la competencia para conocer de materia laboral, esto con fundamento en el Título Tercero, Capítulo I, artículo 165, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que señala:

(...) El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad,

¹⁵ “Artículo 8o.- En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos. Es competente para conocer y resolver de forma definitiva... De los conflictos laborales entre el Tribunal electoral y sus servidores, o el Instituto Electoral y sus servidores.

97. De lo anterior, se puede observar que el TECDMX es competente para conocer y resolver sobre conflictos de materia laboral, que se susciten con sus trabajadores. En el presente caso RV quien laboraba en el TECDMX, por lo que se señala que la naturaleza propia de la omisión no tiene carácter electoral, debido a la doble función que cumple el tribunal (tanto electoral como laboral) al tratarse de un incumplimiento de una prestación laboral, misma de la que, para su cumplimiento las personas servidoras públicas del TECDMX tienen la obligación de realizar las acciones de carácter administrativo necesarias y contundentes para poder llevar a cabo su cumplimiento, por lo que se debe distinguir entre los actos de materia electoral del TECDMX y los de naturaleza administrativa como es la omisión que RV reclama y que para su debido cumplimiento solo es necesario se lleven a cabo gestiones de carácter meramente administrativo.

98. En ese sentido es importante para esta Comisión Nacional evidenciar la falta de exhaustividad, sustanciación expedita, debida diligencia, entre otros factores que resultan indispensables para brindar una tutela efectiva y acreditar de manera fehaciente, si efectivamente existió o no una transgresión a los derechos humanos, en la investigación realizada por la Comisión Local, ya que se advirtió que únicamente se tomaron en cuenta las afirmaciones de las autoridades responsables, en el sentido de que el TECDMX refirió que los hechos narrados por la parte peticionaria han sido materia de diversas instancias jurisdiccionales y que a la fecha se encuentran pendientes de resolución, así como que no podrá conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales y, no continuó allegándose de mayores elementos de convicción, a fin de estar en posibilidad de

determinar si efectivamente o no se transgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia en sede administrativa y al plazo razonable en agravio de RV, tal y como se encuentra acreditado en el presente pronunciamiento.

G. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica

99. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

100. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

101. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”

102. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema

jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”

103. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

104. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

105. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente **CNDH/2/2024/62/RI**, que desde el 10 de octubre de 2019, cuando se emitió el acuerdo del pleno del TECDMX, AR1, AR2, AR3, AR7, AR8, han omitido dar cumplimiento al pago a favor de RV, transgrediendo con ello sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que el TECDMX y la Comisión Local manifestaron que los hechos materia de la presente Recomendación son de carácter jurisdiccional, sin embargo, tal como ha quedado acreditado en los párrafos que anteceden, los hechos refieren omisiones de carácter administrativo.

106. Asimismo, las personas servidoras publicas adscritas al TECDMX, señaladas como responsables, han manifestado que no cuenta con el presupuesto para dar cumplimiento al acuerdo, asimismo, han negado que exista algún adeudo con RV,

sin embargo; debieron prever desde la fecha en que se aprobó el mismo o en su defecto en presupuestos posteriores la manera de allegarse de disponibilidad financiera, ya que es evidente que ha tenido la oportunidad de prever el pago en los presupuestos de los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, dejando de observar con ello el contenido del artículo 181, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en el sentido de que entre las atribuciones del pleno se encuentra la de aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y remitirlo a través de la Presidencia del Tribunal a la Jefatura de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México del año correspondiente.

107. Además de lo previsto en el artículo 6, inciso e) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mismo que señala: Artículo 6. Además de las atribuciones previstas en los artículos 180 y 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, es facultad del Pleno: [...] e) Exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como resolver todas aquellas promociones sobre el cumplimiento de las sentencias que impliquen una cuestión sustancial o de fondo.

108. En consecuencia, para esta Comisión Nacional la transgresión a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RV, se encuentran acreditados ya que se constató que AR1, AR2, AR3, AR7, AR8, fueron omisos en iniciar de acuerdo con sus atribuciones, de manera individual o en conjunto las acciones administrativas para poder dar cumplimiento al acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019, situación que no le ha permitido hacer valer sus derechos a RV, y defender sus intereses en forma efectiva.

H. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento en el ámbito administrativo

109. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

110. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.”

111. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

112. En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

113. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

114. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”

115. La CIDH ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos.

116. En el presente caso, la desatención por parte del Organismo Local al no ejercer sus atribuciones para iniciar una investigación por posibles violaciones a derechos humanos y la del TECDMX al no efectuar las acciones necesarias para cumplir con el multicitado acuerdo en favor de RV; tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de RV.

I. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

117. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

118. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

119. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir

los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada¹⁶.

120. Ahora bien, AR4, AR5 y AR6, adscritos a la Comisión Local tiene la obligación legal de proteger y garantizar los derechos humanos de RV, los cuales están consignados a su favor RV, en el acuerdo del pleno del TECDMX, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa tesitura, AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, adscritos al TECDMX, debieron acatar sin mayor dilación el acuerdo citado, y en consecuencia, debieron haber llevado a cabo inmediatamente todas las acciones administrativas y jurídicas para lograr su total cumplimiento, restituyendo con ello los derechos humanos transgredidos a RV, los cuales se encuentran señalados en la presente Recomendación.

121. Los recursos y, en general, el acceso a la justicia deja de ser efectivo, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso López Álvarez vs Honduras”: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.”

122. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “Caso Mémoli vs. Argentina”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del

¹⁶ CNDH. Recomendación 262/2022, párrafo 83 página 28.

interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”

123. En tal virtud, AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, adscritos al TECDMX no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable el acuerdo multicitado, lo que ha ocasionado que a RV no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales generados por el acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019.

124. Lo anterior, aún y cuando RV ha solicitado oportunamente la ejecución del acuerdo ante el TECDMX y haber solicitado para ello la intervención de la Comisión Local y de la SAF.

125. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

126. En el presente asunto, AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, incumplieron con la observancia del plazo razonable, al no acatar el acuerdo plenario del TECDMX, toda vez que, con diversos oficios, pretendieron justificar la competencia respecto de un acto meramente administrativo para dar cumplimiento al acuerdo, lo cual se tradujo en violaciones a los derechos humanos de RV, como en este caso el de acceso a la justicia, ya que como está acreditado en el expediente que dio origen a la presente Recomendación, que a la fecha no se ha cumplido con el acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019, por lo tanto, se transgredió también su derecho al plazo razonable.

J. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

127. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, personas servidoras públicas adscritas al TECDMX, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de acatar el acuerdo del pleno de 10 de octubre de 2019. De este modo, el acuerdo del pleno del TECDMX, debió ser cumplido por las personas servidoras públicas responsables de ello, en un plazo razonable, en virtud del cual su cumplimiento, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia como servidores públicos, en términos del artículo 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

128. Por su parte AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas de la Comisión Local incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no continuar con la investigación y determinar el Expediente de queja EQ, por considerar improcedente iniciar investigación al respecto, omitiendo que los hechos referidos por RV versan sobre una omisión administrativa por parte de las personas servidoras públicas del TECDMX, advirtiéndose la competencia de la CDHCDMX, por lo que debió respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de RV, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del acuerdo del pleno del mismo Tribunal, emitido el 10 de octubre de 2019, en términos del artículo 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

129. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en el incumplimiento del acuerdo del pleno del TECDMX.

K. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

130. En el presente asunto, AR4, AR5 y AR6, adscritos a la CDHCDMX incurrieron en responsabilidad, al no realizar la investigación pertinente para que se diera cumplimiento al acuerdo. Por otro lado, AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, personas servidoras públicas adscritas al TECDMX, incidieron en responsabilidad al no requerir el presupuesto a la SAF, para que, en el ejercicio fiscal siguiente, se pudiera cumplir el acuerdo, y no haber realizado gestiones administrativas para obtener los recursos presupuestales para cubrir las prestaciones económicas en favor de RV, de igual manera. En consecuencia, la autoridad deberá iniciar la investigación administrativa respecto de los actos u omisiones de las personas servidoras públicas involucradas al no realizar la investigación pertinente, así como, para dar cumplimiento al acuerdo del pleno del TECDMX.

L. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DARLE CUMPLIMIENTO

131. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1º y 2, 3, fracción IV, 4,

fracción V, inciso C, 6, 56 y 57, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

132. Asimismo, es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

133. De conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, fracción IV, 4°, fracción V, inciso C, 6°, 56 y 57, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución

134. El artículo 59 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que

“las medidas de restitución, son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante”, por lo que AR1, AR2, AR3, AR7, AR8 personas servidoras públicas adscritas al TECDMX, deberán realizar de manera inmediata las gestiones necesarias, para que sea considerado el pago correspondiente determinado en el Acuerdo Plenario de 10 de octubre de 2019, en favor de RV.

135. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del acuerdo plenario emitido por el TECDMX; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras este no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de RV, por lo que a la brevedad AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, personas servidoras públicas adscritas al TECDMX, deberán realizar las gestiones necesarias, para que de manera inmediata y contundente se adopten las medidas administrativas y legales, con la finalidad de contar con los recursos necesarios para estar en posibilidad de dar cumplimiento al acuerdo del pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de 10 de octubre de 2019; ello en cumplimiento al punto primero recomendatorio, dirigido a la referida autoridad.

b) Medidas de satisfacción

136. Las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 71 y 72, fracción V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; así como 22 de las citadas Directrices, se puede realizar mediante medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y se dé inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas

responsables de violaciones a derechos humanos.

137. En el presente caso, una forma de reparación del daño consistirá en que el Tribunal Local colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se presente ante la Contraloría Interna en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en contra de AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

138. El TECDMX, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en los procedimientos administrativos de investigación que se inicien en los órganos fiscalizadores correspondientes, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración de los expedientes que se inicien en contra de las personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, dirigido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

139. Por su parte la Comisión local deberá colaborar ampliamente con la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presentará en la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a fin de que se investigue, determine y, de ser el caso, se sancionen las responsabilidades

administrativas de AR4, AR5 y AR6 las personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos en agravio de RV, considerando lo expuesto en la presente Recomendación.

140. En ese sentido, la Comisión Local proporcionara y coadyuvara con la información necesaria a efecto de que se presente y se haga valer en los procedimientos administrativos de investigación que se inicien en el órgano de investigación correspondiente, respecto de los hechos y evidencias recabadas en la presente Recomendación, aportando las pruebas en los expedientes que se inicien, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, y una vez que se cuente con la determinación se comunique tal situación, atendiendo lo relativo en el apartado correspondiente del presente pronunciamiento. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio dirigido a esa autoridad.

c) Medidas de no repetición

141. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 74 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, asimismo, en el artículo 23 de las Directrices; estas consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

142. Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos, el TECDMX deberá diseñar e impartir en seis meses un curso integral de capacitación, sobre los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia en sede administrativa y al plazo razonable, dirigido al personal de mandos superiores y mandos medios adscritos a la Secretaría General y Secretaría Administrativa, debiendo asegurarse de que dentro de las personas servidoras públicas, en particular a AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, en caso de continuar activas laboralmente;

el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite el cumplimiento del punto quinto recomendatorio tercero a esa autoridad.

143. Por su parte la CDHCDMX, mediante circular deberá exhortar a que todas las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos se realicen con exhaustividad, sustanciación expedita, debida diligencia, entre otros factores que resulten indispensables para brindar una tutela efectiva y acreditar de manera fehaciente, si efectivamente existió o no una transgresión a los derechos humanos de las víctimas, tomando para ello en consideración los hechos expuestos en la presente Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias respectivas para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio dirigido a esa Comisión local, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

144. Igualmente, esa Comisión local de Derechos Humanos, deberá diseñar e impartir en seis meses un curso integral de capacitación, sobre los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia en sede administrativa y al plazo razonable, dirigido al personal de mandos superiores y mandos medios adscritos a la Tercera y Quinta Visitaduría General de la Comisión Local, en particular a AR4, AR5 y AR6, en caso de continuar activas laboralmente. El cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de

las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite el cumplimiento del punto tercero recomendatorio dirigido a esa autoridad.

145. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

146. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted Magistrado Presidente e Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México:

PRIMERA. Se realicen las gestiones necesarias, para que de manera inmediata y contundente las áreas pertinentes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México adopten las medidas administrativas y legales, con la finalidad de contar con los recursos necesarios para estar en posibilidad de dar cumplimiento al acuerdo del pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de 10 de octubre de 2019; hecho lo anterior, remita las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se presente ante la Contraloría Interna en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en contra de AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, señaladas como personas servidoras públicas responsables, en caso de que aún se encuentren en activo, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado; a fin de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación, sobre los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia en sede administrativa y al plazo razonable, dirigido al personal de mandos superiores y mandos medios adscritos a la Secretaría General y Secretaría Administrativa, debiendo asegurarse de que dentro de las personas servidoras públicas, en particular a AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, en caso de continuar activas laboralmente; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:

PRIMERA. Giren sus instrucciones para que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular para que se exhorte a que todas las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos se realicen con exhaustividad, sustanciación expedita, debida diligencia, entre otros factores que resulten indispensables para brindar una tutela efectiva y acreditar de manera fehaciente, si efectivamente existió o no una transgresión a los derechos humanos de las víctimas, tomando para ello en consideración los hechos expuestos en la presente Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presentará en la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a fin de que se investigue, determine y, de ser el caso, se sancionen las responsabilidades administrativas de AR4, AR5 y AR6 las personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos en agravio de RV, en caso de que aún se encuentren en activo, considerando lo expuesto en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación, sobre los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia en sede administrativa y al plazo razonable, dirigido al personal de mandos superiores y mandos medios adscritos a la Tercera y Quinta Visitaduría General de la Comisión Local, en particular a AR4, AR5 y AR6, en caso de continuar activas laboralmente. El cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

147. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

148. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

149. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

150. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso de la Ciudad de México o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN